



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



Medellín, 19/02/2021

Señores  
Hernán García López  
CL 46 SUR 46A - 33  
Teléfono 3113933467-3226213059  
Envigado-Colombia

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Fecha	Auto o Resolución y fecha	Radicado
19/02/2021	<b>Resolución 2020060027036 del 06/07/2020</b>	<b>2019010455956 del 26 de noviembre de 2019</b>

La dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, se permite notificar a través de aviso que se profirió

La Resolución número **2020060027036** del **06/07/2020**, en el que se:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución Nro. 2019060050043 del 04 de junio de 2019, mediante la cual se tuvo como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia al señor Hernán García López identificado con la cédula de ciudadanía n° 15.926.220 y a la señora Luz Mery Montoya Montoya identificada con cédula de ciudadanía n° 42.894.711 por licor que no contaba con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el departamento (contrabando), de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR las siguientes sanciones establecidas en la Resolución Nro. 2019060050043 del 04 de junio de 2019,

A) ORDENAR el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y procedase a la destrucción de la misma.

B) ORDENAR el cierre del establecimiento de comercio PANADERIA PRIMARAN, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el ordinal i) del literal c) del numeral IV) del artículo 159 ibídem.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



Medellín, 19/02/2021

C) IMPONER multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, equivalente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781 .242.00) al señor Hernán García López identificado con la cédula de ciudadanía n° 15.926.220 y a la señora Luz Mery Montoya Montoya, de conformidad con lo establecido en el ordinal V) del artículo 159 y el literal a) del artículo 160 de la Ordenanza 29 de 2017, por licor que no contaba con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el departamento (contrabando), de acuerdo con lo establecido en los literales c) y d) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, monto del cual solo deberán cancelar el equivalente al remanente pagado, es decir, trescientos doce mil cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$312496) por las razones expuestas en la parte motiva

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa a cobro coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede ningún recurso y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese la presente resolución en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal.

Fecha de fijación: 22 de febrero de 2021

Cordialmente,

Harold Mauricio Garcia Florez  
Subsecretario (e) de Ingresos

Proyectó: Lucas Areiza

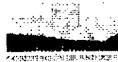




Radicado: S 2020060027036

Fecha: 06/07/2020

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: HERNAN



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCIÓN**

Señores

Hernán García López

Luz Mery Montoya Montoya

Teléfono 3113933467 - 3226213059

Calle 46 sur N° 46 S - 33

Envigado-Colombia.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**

La Subsecretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades conferidas en la Ordenanza 29 de 2017 -Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia- y el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO**

1. Que previo procedimiento administrativo sancionatorio y con sujeción a las formas propias de cada juicio, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia mediante Resolución con radicado número 2019060050043 del 4 de junio 2019 declaró como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia al señor Hernán García López y a la señora Luz Mery Montoya Montoya identificados con cédula de ciudadanía número 15.926.220 y 42.894.711 respectivamente, en consecuencia se ordenó el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, fueron sancionados con el cierre del establecimiento por el término de diez (10) días y se les impuso la multa de un salario mínimo para la época de los hechos a cada uno.
2. Que la Resolución con radicado número 2019060050043 del 4 de junio 2019 fue notificado mediante aviso del 27 de octubre de 2019 enviado mediante guía RA198871228CO de la empresa 472 el cual fue entregado el 29 de octubre de 2019, de ahí que dicha notificación se entendió surtida al día siguiente de la entrega, es decir el 30 de octubre de 2019, para lo cual contaba con el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. Qué siendo 26 de noviembre de 2019 los ya citados interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera independiente según radicados 2019010455956 y 2019010456027 de conformidad con lo establecido en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

artículo 74 y siguientes del CPACA, pese a ello, advierte esta dependencia en la presente oportunidad que dichos recursos fueron interpuestos de manera extemporánea, no obstante la Dirección de Rentas resolvió de fondo el Recurso de Reposición mediante radicado número 2020060060022164 del 28 de abril de 2020 y confirmó el acto administrativo atacado en su integridad, concediendo la apelación en subsidio de la reposición.

**Procedibilidad del recurso:**

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia y por ser el inmediato superior administrativo de la Dirección de Rentas es la competente para resolver el Recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán García López y a la señora Luz Mery Montoya identificados con cédula de ciudadanía número 15.926.220 y 42.894.711, estando dentro del término legal para hacerlo en consonancia con lo contemplado en el artículo 52 del CPACA.
5. Que pese a que el ya citado recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto por fuera del término legal, esta Dependencia emitirá pronunciamiento de fondo con ánimos de ahondar en garantías como consecuencia del pronunciamiento de fondo que ya hiciera la Dirección de Rentas con respecto a la reposición.

**Argumento de la parte recurrente:**

La señora Luz Mery Montoya Montoya estructura su alegación manifestando que ella es madre cabeza de familia, lo cual la convierte en un sujeto de protección especial según sentencia T345 del 5 de junio de 2015 de la H. Corte Constitucional; argumentó que siendo 2 de junio de 2018 ella se encontraba atendiendo el establecimiento de comercio denominado "Panadería Primapan" que es propiedad del señor Hernán García López, pero que en momento alguno se encontraba distribuyendo licor ni comercializando dado que el objeto social del establecimiento es la venta de productos derivados de la harina, pese a ello habían unos licores exhibidos bajo llave que hacían parte de una colección personal del propietario los cuales fueron inspeccionados por personal de Rentas Departamentales quienes advirtieron que tres productos no tenían estampilla, por lo



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

anterior, solicita que se reponga la Resolución atacada, pues a su sentir no existe prueba de la acción de comercializar licor sin estampilla por parte de ella.

Por su parte el señor Hernán García López manifestó que el licor aprehendido es responsabilidad exclusiva de él, que la señora Luz Mery Montoya Montoya se encontraba atendiendo temporalmente el establecimiento el día de la aprehensión del licor, ahora bien, manifestó que el licor aprehendido corresponde a una colección personal de él, el cual no es objeto de comercialización pues el establecimiento de su propiedad es una panadería y que aunado a ello desconocía la obligación de tener estampilladas las botellas.

### FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tal y como se manifestó con antelación, la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia es la competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos sancionatorios derivados de la contravención del régimen de rentas del departamento de Antioquia de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y la Ordenanza No. 29 de 2017, por lo tanto, procede a hacer un estudio sobre el procedimiento contravencional adelantado en contra del señor Hernán García López y a la señora Luz Mery Montoya, en consecuencia se analizará detalladamente los argumentos expuestos, y finalmente se estudiará la viabilidad de reponer o en su defecto confirmar la resolución sanción que es objeto de recurso.

Sea lo primero resaltar, por una parte, que en sentencia C-530 de 2003 la H. Corte Constitucional indicó que *“la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso (CP art. 29)”*. De ahí que, en materia sancionatoria administrativa el principio de legalidad inherente al núcleo esencial del debido proceso no puede desconocerse tanto por la administración como por el administrado dentro del contexto de interpretación de la norma a efectos de evitar faltas, tanto por parte de la administración como del administrado en su ánimo de justificar una actuación u omisión.

De otra parte, con relación al **debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio** se ha dicho que éste cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 la H. Corte Constitucional sostuvo que, *“Para el ejercicio de*



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)"

### **Caso concreto:**

Para iniciar conviene hacer un análisis sobre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica contemplada para la sanción que fundamentó la Resolución con radicado número 2019060050043 del 4 de junio 2019, a efectos de realizar el respectivo análisis que estructure la adecuación típica de la conducta y el reproche sancionatorio, en los términos del literal c) del numeral 3 del artículo 152, literal b) del numeral I y ordinal V) del artículo 159 y el literal a) del artículo 160 de la Ordenanza 29 de 2017.

*"Artículo 152. Son contraventores de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen del impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

(...)

### **3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES.**

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente (...)" (Subrayado fuera de texto)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Tal y como lo manifiesta el A quo el artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como la "tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Lo anterior entendido como el supuesto de hecho aplicable para la conducta desplegada por los investigados en el marco del análisis del presente caso en concreto, para lo cual deviene una consecuencia jurídica como es:

**ARTÍCULO 159 SANCIONES.** *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones*

I. *Decomiso de:*

a. (...)

b. *Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de los establecidos en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.*

IV. *Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:*

c. *Cuando se trate de productos que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literal c) ...del artículo 152 de la presente Ordenanza:*

i. *Entre 1 y 10 unidades, diez (10) días de cierre.*

IV. *Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 152 de la presente ordenanza.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**ARTÍCULO 160. MULTA.** *Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literal c) (...) del artículo 152 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:*

*a. Entre 1 y 10 unidades un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)."*

Estando así las cosas, se tiene que esta Subsecretaría no presenta reparo alguno con respecto a la consecuencia jurídica, esto es, con respecto a la sanción consistente en decomiso, cierre del establecimiento y multa en dinero, sin que esto constituya un *non bis in ídem* y como consecuencia una vulneración al debido proceso, por el contrario en la exposición de motivos de los diferentes marcos normativos establecidos para luchar contra el contrabando el Congreso de la República consideró que la legislación contra este fenómeno tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal, la evasión fiscal y últimamente para regular la introducción de dineros de lavado de activos en dichas prácticas.

Teniendo en cuenta lo anterior la regulación del contrabando se ha venido dando desde el ámbito interno por la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional, es por ello que, para los casos en que incumplan las obligaciones y deberes relativos al pago del impuesto al consumo, se prevén las sanciones de: (a) decomiso de la mercancía, (b) multa, (c) cierre del establecimiento de comercio, y (d) suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones, sin que ello constituya una desproporción entre la conducta o hecho y la sanción prevista, es por ello que esta Subsecretaría en lo que respecta a la sanción impuesta no ofrece reparo alguno.

Pese a lo anterior, conviene hacer un análisis con respecto a sí el supuesto de hecho (hipótesis contravencional) encuadra en la conducta desarrollada tanto por la señora Luz Mery Montoya Montoya como por el señor Hernán García López, para ello se analizaran las conductas de manera separada de conformidad con los supuestos de hecho y los argumentos esgrimidos en la alzada, teniendo de presente unos aspectos en común para ambos sujetos.

Aspectos en común:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

El operativo realizado el 2 de junio de 2018 según acta de aprehensión nº 2103-2018 tuvo como hallazgos tres unidades de licor que no contaban con autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el Departamento, productos que se distinguieron de la siguiente manera:

Tipo de mercancía	Marca	Presentación	Total aprehendido
1. Licor	Ron Flor de Caña	1000 ml	1
2. Licor	Old Parr Superior	750 ml	1
3. Licor	Aguardiente blanco del Valle	750 ml	1
Total			3

Es necesario mencionar que tal y como se especificó tanto en el acta de aprehensión como en la aclaración de la misma, se hizo la salvedad entre otras cosas, que dicho licor se encontraba en una vitrina de exhibición con licores decorativos.

Señora Luz Mery Montoya Montoya

Con respecto a ésta se tiene que, tal y como lo manifestó el propietario del establecimiento, ella se encontraba atendiendo en el lugar y el producto aprehendido era propiedad exclusiva y personal del dueño de la panadería en una vitrina destinada a la colección de licores decorativos, pese a ello, hay dos aspectos que resultan relevantes al momento de darle credibilidad al dicho de la recurrente, toda vez que, en el acta de aprehensión número 2103-2018 se advierte que la señora Luz Mery Montoya Montoya suscribe dicha acta en condición de responsable o tenedora, así como del contenido de dicha acta se lee que *"se ingresa con la autorización de la administradora del establecimiento..."* con lo cual se infiere que la señora Luz Mery recepcionó la diligencia en condición de administradora tal y como quedó consignado en el acta y aún con conocimiento de la información suministrada en dicho documento suscribió la misma.

En este caso, la aplicación del principio universal **<Nemo auditur propriam turpitudinem allegans>**, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, y por tanto, si la recurrente suscribió un acta de aprehensión en donde ostentaba la calidad de administradora y en donde fue citada en dos oportunidades en tal condición, no puede posteriormente invocar su propia culpa o negligencia al suscribir un acta que no correspondía a la realidad pues de ser cierto se hubiese rehusado a suscribir dicho documento, es por ello que para la Administración dicha acta representa la verdad material plasmada en un documento que es suscrito sin ninguna coacción, tal y como en esta oportunidad lo quiere hacer ver ella.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Señor Hernán García López

Con respecto al señor Hernán García López se tiene que tal y como él lo manifestó, los productos aprehendidos eran de su propiedad y los mismo no contaban con los requerimientos legales, de ahí que, la sola tenencia del licor aprehendido en el establecimiento lo convierte en contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia y en consecuencia es merecedor de las sanciones que se le endilgan, máxime si se tiene en cuenta dos aspectos que son de suma importancia para reprochar una responsabilidad contravencional, como es la confesión y el reconocimiento de la ignorancia de la ley frente al tema.

Pues es sabido que *“La ignorancia de la ley no sirve de excusa”*, según lo preceptúa el artículo 6 del Código Civil, en torno al cual la Corte Constitucional ha precisado que esta presunción del conocimiento de la ley por todos los ciudadanos del territorio colombiano es un *“recurso epistémico utilizado por el legislador, de use obligado en el derecho”* [se destaca], que consiste en que *“[...] es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita”* Lo anterior guarda total consonancia con el artículo 95 superior, el cual ordena categóricamente que *“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”*, lo que sustenta y justifica plenamente el Estado de derecho<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, el señor García López siendo 10 de junio de 2020, es decir, en sede del recurso de apelación consignó a la cuenta número 0013-0299-15-0200002717 del Banco BBVA a nombre del Departamento de Antioquia, la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$1.249.988.00) con lo cual aceptó la responsabilidad de la contravención pese a sus exculpaciones, que de igual forma resultaron ser insuficientes para enervar la conducta reprochada.

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 651 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz.





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

en firme en la vía administrativa el acto administrativo con radicado número 2019060050043 del 04 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Nro. 2019060050043 del 04 de junio de 2019, mediante la cual se tuvo como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia al señor Hernán García López identificado con la cédula de ciudadanía n° 15.926.220 y a la señora Luz Mery Montoya Montoya identificada con cédula de ciudadanía n° 42.894.711 por licor que no contaba con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el departamento (contrabando), de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** las siguientes sanciones establecidas en la Resolución Nro. 2019060050043 del 04 de junio de 2019,

- A) ORDENAR** el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y procédase a la destrucción de la misma.
  
- B) ORDENAR** el cierre del establecimiento de comercio PANADERIA PRIMAPAN, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el ordinal i) del literal c) del numeral IV) del artículo 159 ibídem.
  
- C) IMPONER** multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, equivalente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) al señor Hernán García López identificado con la cédula de ciudadanía n° 15.926.220 y a la señora Luz Mery Montoya Montoya, de conformidad con lo establecido en el ordinal V) del artículo 159 y el literal a) del artículo 160 de la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Ordenanza 29 de 2017, por licor que no contaba con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el departamento (contrabando), de acuerdo con lo establecido en los literales c) y d) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, monto del cual solo deberán cancelar el equivalente al remanente pagado, es decir, **trescientos doce mil cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$312.496)** por las razones expuestas en la parte motiva

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa a cobro coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra este acto administrativo no procede ningún recurso y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PIEDAD SOTO MARIN**  
Subsecretaria Financiera  
Secretaria de Hacienda

*NOTIFICACION*  
De conformidad con los Arts. 66 y ss. de la Ley  
1437 de 2011

NOMBRE \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_  
CEDULA \_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR \_\_\_\_\_  
FIRMA NOTIFICADOR \_\_\_\_\_  
FECHA: Día \_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

Recibí copia íntegra, auténtica y gratuita del  
presente acto administrativo

1-7-2020

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
<b>Proyectó:</b>	Arley Andrés Cano Londoño		17/06/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			